COMODORO RIVADAVIA, Uno agosto de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. Q., M. C. y otra c/B. S.A y Otro s/ Ejecutivo-Expte no. 2014/03 s/RECURSO DE QUEJA", Expediente N° 16.919 año 2008.**

A fs. 32/37, se presenta la letrada de la parte actora e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 9 de junio de 2008 (fs. 30), que rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 30 de mayo de 2008 (fs.28).

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 281 del C.P.C.C.CH. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de apelación y de la denegación del recurso y demás piezas que la parte considera necesarias. También, se ha indicado fecha en que quedó notificada la resolución y la denegatoria del recurso.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

El magistrado de grado funda la denegatoria del recurso, en la naturaleza de la resolución impugnada. Se trata de un decreto simple que no causa

gravamen irreparable a la actora pues no resuelve la cuestión de fondo relativa a la aprobación de la liquidación practicada, sino que simplemente difiere el tratamiento hasta tanto se cumplan las diligencias ordenadas por el tribunal, con fundamento en la necesidad de determinar las sumas efectivamente adeudadas a fin de un correcto ordenamiento procesal como se manifiesta expresamente a fs. 28.

Repárese que la decisión fue adoptada en cumplimiento del deber de dirección del proceso (art. 34 del CPCCCH) y se encuentra dentro de la facultades ordenatorias del juez previstas por el ordenamiento procesal, en consecuencia la misma deviene inapelable.

En función de lo expuesto, al no estar frente a un caso que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Las costas se imponen en el orden causado, (art. 68 del CPCCCH). Los honorarios se regularan de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 6, 7,8 y 14 del decreto ley 2200, modificado por ley 4335, conforme el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 32/37.

2).- Costas en el orden causado, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. C.

Q. en la suma de pesos cien ($100,00).

3).- Regístrese, notifíquese, archívese.

La presente sentencia se dicta por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el doctor Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (arts.1,2,3 y 5 Ley 4550 –modif. Ley 1130-).-

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 126 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS